



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Abancay, 25 de febrero de 2025
Registro de Recepción N° 0729-2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08-2025-DPSCPFD-DRSTPE-APURÍMAC

VISTOS;

La solicitud de registro del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, presentada el 12 de febrero de 2025 por el Sr. Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General; y, la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, emitida el 13 de febrero de 2025 por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, de la Dirección Regional Sectorial del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 09-2019-DRSTPE-APURÍMAC de 2 de diciembre de 2019, se encargó a la Sra. Cristina Lantarón Núñez las funciones de la Sub-dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas (SDRGNC) con eficacia anticipada desde el 8 de enero de 2018, la misma que forma parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, de la Dirección Regional Sectorial del Trabajo y Promoción del Empleo – Apurímac (DRSTPE-AP).

Que, en el segundo párrafo de la parte considerativa de la mencionada resolución se establece que, *"La Sub-Dirección de Registro General y Negociaciones Colectivas subordinada a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, cumple las funciones de administrar los procedimientos y registros administrativos a su cargo, evaluando y proponiendo las mejoras necesarias, **resolver en primera instancia, los incidentes promovidos en los procedimientos de su competencia, relacionados con organizaciones sindicales, (...) emitir opinión técnica especializada en el ámbito de su competencia y cumplir otras funciones que le asigne el Director de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales**".* (El resaltado es nuestro); en cuyo ejercicio, la SDRGNC realiza la evaluación previa de las solicitudes de Registro de Sindicatos de Trabajadores presentadas ante la Entidad, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente aplicable, procede a emitir la Constancia de Inscripción Automática correspondiente.

Que, bajo ese contexto, el Sr. Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac,



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

SITAP-GRA, presentó ante la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo, la solicitud de Registro del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, con documento ingresado por Mesa de Partes el día 12 de febrero de 2025, con Registro de Recepción N°0729-2025, el mismo que fue derivado a la Sub Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas, el día 14 de febrero de 2025 para su atención y evaluación, emitiendo dicha Sub-Dirección la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, el 13 de febrero de 2025.

Que, posteriormente, en aplicación del numeral 1.16 Principio de privilegio de controles posteriores, del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo y del numeral 34.1 del Artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, la Entidad implementó el control posterior al expediente que sustentó la mencionada Constancia de Inscripción Automática, advirtiéndose los siguientes hechos:

1. Según la Hoja de Envío N° 000729, la solicitud de Registro del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac SITAP-GRA de fecha 12 de febrero de 2025, fue derivada a la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas el día 14 de febrero de 2025; sin embargo, el día 13 de febrero de 2025, es decir, un día antes de que el documento ingrese formalmente a la Sub-Dirección de Registros Generales, la Sra. Cristina Lantarón Núñez, responsable de la mencionada Sub Dirección, emitió la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, pese a que el documento no había ingresado formalmente a su Despacho.

Asimismo, según la Hoja de Envío N° 000728, el Secretario General del mencionado SITAP-GRA, solicitó el 12 de febrero de 2025 el sellado de Libro de Actas del sindicato, documento que fue derivado a la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas el día 14 de febrero de 2025; sin embargo, el día 13 de febrero de 2025, es decir, un día antes de que el documento ingrese formalmente a la Sub-Dirección de Registros Generales, la Sra. Cristina Lantarón Núñez, responsable de la mencionada Sub Dirección, autorizó el sellado del primer libro de actas, pese a que el documento no había ingresado formalmente a su Despacho.

¹ Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

2. De la revisión al expediente de inscripción del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA se verificó que, en el Título III DE LOS MIEMBROS, Artículo 5°.- del Estatuto, se establece: "*Son miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (SITAP-GRA) los trabajadores profesionales (...) para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) No estar integrando a otra organización Social de Base de similar naturaleza (...)*" (el resaltado es nuestro); Sin embargo, verificada la lista de miembros que integran el Padrón de Afiliados, se aprecia que ésta registra a 21 miembros afiliados, de los cuales, 13 se encontrarían afiliados también al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac – SITGRA (Mauro Quispe Palomino, Claudio Alfredo Sairitupa Yalle, Raúl Hurtado Núñez, Margarita Culi Joyllo, Imelda Aydé Yanac García, Augusto Rosalío Trujillo Ferro, Juan Francisco Valenzuela Loaiza, Ángel Campos Gallegos, Madeleine Hilda Castillo Cahuana, Jesús Fredy Sotomayor Camacho, Carlos Emilio Tume Avendaño, Jaime Serrano Cahuana, Juan Francisco Cisneros Sulcahuamán); con la atinencia de que en la documentación presentada por el Secretario General del SITAP-GRA para el registro de su sindicato, adjuntó 10 cartas de renuncia de sus afiliados al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac - SITGRA, como acto previo a su afiliación al SITAP-GRA (Mauro Quispe Palomino, Claudio Alfredo Sairitupa Yalle, Margarita Culi Joyllo, Imelda Aydé Yanac García, Juan Francisco Valenzuela Loaiza, Ángel Campos Gallegos, Madeleine Hilda Castillo Cahuana, Jesús Fredy Sotomayor Camacho, Carlos Emilio Tume Avendaño, Jaime Serrano Cahuana, Juan Francisco Cisneros Sulcahuamán); sin embargo, dichos documentos de renuncia dirigidos al Secretario General del SITGRA, no contienen sello ni firma de recepción de parte de dicho representante del SITGRA, no existiendo por tanto certeza de que dichos documentos fueron oficialmente presentados ante el destinatario y recepcionados formalmente por éste.

Sin perjuicio de ello, se verificó que los señores: Raúl Hurtado Núñez, Augusto Rosalío Trujillo Ferro y Jesús Fredy Sotomayor Camacho, al momento de la presentación del expediente con el que se solicitó el registro del sindicato SITAP-GRA (12 de febrero de 2025), se encontraban integrando simultáneamente la lista de afiliados de ambos sindicatos (SITGRA y SITAP-GRA) y ninguno de ellos había presentado su renuncia al SITGRA para integrar la lista de afiliados del SITAP-GRA; por tanto, de acuerdo a lo establecido en el Título III DE LOS MIEMBROS, Artículo 5°.- del Estatuto del SITAP-GRA, que establece: "*Son miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (SITAP-GRA) los trabajadores profesionales (...) para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) No estar integrando a otra organización Social de Base de similar naturaleza (...)*"; no podían ser considerados como miembros afiliados por no cumplir con tal requisito estipulado en el Estatuto; en ese sentido, de la lista de 21 afiliados del SITAP-GRA, no debió considerarse a estos 3 integrantes, quedando por tanto la lista conformada por 18 afiliados.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Al respecto, el artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo establece como principio que: "Los trabajadores (...), *sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas*" (énfasis agregado).

De igual forma, el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece:

*"Artículo 56.- Número de servidores para constituir una organización sindical
Para constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, tratándose de organizaciones sindicales por ámbito de entidad pública. (el resaltado es nuestro)
(...)"*

Las entidades cuyo número de servidores civiles no alcance el requerido para la constitución de organizaciones sindicales establecido en el párrafo anterior, podrán elegir dos (02) delegados que los representen ante su entidad."

En dicho escenario y bajo la normativa citada, se verifica que para que proceda la inscripción de sindicato solicitada por el Secretario General del SITAP-GRA, debía contar por lo menos con veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin embargo, como se explicó anteriormente, solo 18 tenían esa condición, por lo cual, debió ser declarada improcedente la inscripción del sindicato solicitado, al no cumplir con el mínimo de afiliados requerido por Ley y su registro deviene en ilegal al contravenir las normas precedentemente citadas.

3. Por otro lado, en la lista de afiliados de la solicitud de Registro del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, presentada por el Sr. Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General el 12 de febrero de 2025, se identifica en el número 19 de la lista, a la Sra. Cristina Lantarón Núñez, como miembro afiliada al mencionada sindicato; por tanto, siendo la encargada por función establecida en la Resolución Directoral Regional N 09-2019-DRSTPE-APURÍMAC, como subdirectora de la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas (SDRGNC), de resolver en primera instancia, los incidentes promovidos en los procedimientos de su competencia, relacionados con organizaciones sindicales y entre ellos, autorizar previa evaluación de los requisitos establecidos por Ley el registro de los sindicatos que demanden su registro ante la Autoridad Regional de Trabajo, correspondía su abstención, por tener interés personal en el registro del SITAP-GRA, de acuerdo a lo establecido en el literal 3 del Artículo 99° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GENERAL, que establece:

"Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel."

Sin embargo, la mencionada servidora teniendo la condición simultánea de afiliada al SITAP-GRA, que solicitaba su registro; y, la de subdirectora de la Subdirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas (SDRGNC) de la Autoridad Regional del Trabajo, encargada de evaluar y autorizar el registro de los sindicatos del sector público, no cumplió con abstenerse del conocimiento del procedimiento de acuerdo a Ley y emitió la Constancia de Inscripción Automática del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA el 13 de febrero de 2025, pese a que su nombre y firma figuraban en la lista de afiliados del sindicato solicitante; lo cual, coadyuvó a la ilegalidad del registro.

Que, respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.(...)"

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto a la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la Constancia de Inscripción Automática del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas, como documento de primera instancia que contiene el registro formal del mencionado sindicato de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral Regional N° 09-2019-DRSTPE-APURÍMAC, se advierte que en su emisión contravino lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo que establece como principio: "Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, **con la sola condición de observar los estatutos de las mismas**" (énfasis agregado); lo dispuesto en el Título III DE LOS MIEMBROS, Artículo 5°.- del Estatuto del SITAP-GRA, que establece: "Son miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (SITAP-GRA) los trabajadores profesionales (...) para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) **No estar integrando a otra organización Social de Base de similar naturaleza (...)**"; y lo estipulado en el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula: "Artículo 56.- Número de servidores para constituir una organización sindical. Para constituirse y subsistir, **las organizaciones sindicales deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, tratándose de organizaciones sindicales por ámbito de entidad pública.** (el resaltado es nuestro).

Por los fundamentos expuestos; y, en uso de las facultades conferidas en el literal b. del Artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 010-2014-GR.APURÍMAC/CC de 25 de julio de 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Inscripción Automática del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas y los sucesivos que estén vinculados a él, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Poner en conocimiento a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Apurímac, los actuados que conforman el presente a fin de que determine las responsabilidades de los servidores que generaron la causal de nulidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Apurímac, así como a los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abg. Yony Ruth Tello Suárez
Directora(e) de Prevención y Solución de Conflictos
y Promoción de los Derechos Fundamentales

☎ (083) 204628
📍 Pasaje Kennedy N° 168
✉ trabajoapurimac@gmail.com
🌐 www.trabajopurimac.gob.pe

